

SECRETARÍA: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante a través de apoderada judicial solicita acumulación de demanda y requerir Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. A su despacho para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 30 de abril de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, treinta de abril de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230006300

La parte demandante, a través de apoderada judicial, solicita se comunique a la DIAN la existencia del presente proceso, para que, en caso de remate del bien inmueble hipotecado, ponga a disposición de este proceso el remanente o el bien si se llegare a rematar, en los términos del artículo 471 del C.G.P.

Así mismo, que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que envíe los certificados de tradición que ya fueron pagados.

Sobre el embargo del inmueble hipotecado, mediante oficio N°0525 de fecha 20 de junio de 2023, se comunicó la orden de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En respuesta a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vía correo electrónico envía nota devolutiva ORIPSINC de fecha 14/7/2023 suscrita por el señor RODOLFO MACHADO OTALORA, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo en la cual dice:

“Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO COACTIVO (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO).

*1- EN EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA **340-30734**, SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO COACTIVO. VER ANOTACIÓN N° 13 Y 14 (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).*

2~LA EJECUTADA, MARIA DEL PILAR BELLO BLANCO IDENTIFICADA CON C.C N° 64.564.551 -Y LA SOCIEDAD ASISTENCIA MEDICA IPS SAS NIT 900.277.187-2. NO SON

LOS ACTUALES TITULARES INSCRITOS. POR TANTO. NO PROCEDE EL EMBARGO COACTIVO (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO)." (Negrillas fuera del texto)

La nota devolutiva es confusa y de los dos inmuebles embargados, solamente hace referencia al bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-30734, comunicando que no se registró el embargo solicitado por este despacho por tener inscrito un embargo coactivo; sin que se hiciera alusión al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-109069. Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la DIAN, comunicándole la existencia del presente proceso, para que, en caso de remate del bien inmueble hipotecado, ponga a disposición de este proceso el remanente o el bien el inmueble hipotecado si se llegare a rematar, en los términos del artículo 471 del C.G.P.

SEGUNDO: Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sirva informar si dio cumplimiento a la orden de embargo comunicada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-109069. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M